



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-31-04-050-2015-01246-00
Interno:	5021
Condenado:	ROSA MARIA MOLINA PEREZ
Delito:	FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO AGRAVADA POR EL USO
Reclusión:	EN LIBERTAD CON SUSPENSIÓN DE LA PENA
Ley:	600 DE 2000
Decisión:	PRESCRIPCIÓN PENAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 061

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2021).

ASUNTO A TRATAR

Se procede, a decidir sobre la solicitud de la defensa, de **PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS PRINCIPAL Y ACCESORIA**, respecto de la sentenciada **ROSA MARIA MOLINA PEREZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 18 de septiembre de 2012, el Juzgado 21 Penal del Circuito Adjunto de esta ciudad, bajo los parámetros de la Ley 600 de 2000, condenó a **ROSA MARIA MOLINA PEREZ identificada con C.C. No. 51.628.456 de Bogotá D.C.**, por el delito de Falsedad Material de Documento Agravado por el Uso, imponiéndole como pena principal 36 MESES DE PRISION y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal; **concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena**, bajo caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso, previa constitución de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso conforme con el artículo 65 del C.P.

2.- De acuerdo con la ficha del proceso, tomada de la consulta al Sistema Justicia Siglo XXI del Sistema Penal Acusatorio, cuyo reporte obra a folios No. 59 y 60 del cuaderno del Juzgado 21 Penal del Circuito de esta ciudad y el OFICIO No. NI-DMG-028 del 17 de enero de 2019, emitido por el Secretario de la Sala Penal del Tribunal de Bogotá, se evidencia que el 12 de junio de 2014, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmó la precitada sentencia y que **dicho fallo cobró ejecutoria el 25 de agosto de 2014**.

3.- El 10 de julio de 2017, el Juzgado 50 Penal del Circuito de esta ciudad, avocó el conocimiento del asunto y dispuso las diligencias ante la Sala Penal del Tribunal de Bogotá y la Coordinación del Grupo de Archivos de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá D.C., tendientes a ubicar las diligencias y fallo en físico de segunda instancia, que resultaron infructuosas.

4.- Se recibe OFICIO No. NI-DMG-028 del 17 de enero de 2019, emitido por la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal de Bogotá, aclarando que, de acuerdo con el Sistema, mediante proveído del 16 de junio de 2014, el Magistrado Ponente Eugenio Fernández Calier, profirió decisión de segunda instancia; sin embargo, luego de realizar exhaustiva búsqueda, no se encontraron las diligencias correspondientes en el archivo del Tribunal.

5.- Obra constancia secretarial del Juzgado 50 Penal del Circuito de esta ciudad, del 22 de abril de 2019, en que se da cuenta que se dispuso la reproducción de la actuación en copia y se remitió la misma a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad.

6.- El 9 de mayo de 2019 se recibe la actuación en el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad y **el 12 de junio de 2019 es repartido a este estrado judicial**.

7.- El 14 de julio de 2019, el defensor de la sentenciada, solicita se decrete la extinción de la pena, por prescripción de la misma.

8.- El 23 de febrero de 2022, se agrega reportes de consulta, efectuada por el Despacho al SISIPEC del INPEC y al Sistema de Gestión de esta especialidad, respecto de las condenas que registra la sentenciada y de donde se verifica que la condenada no se encuentra actualmente privada de la libertad en centro penitenciario alguno.

9.- El 28 de febrero de 2022, este Despacho, asume la vigilancia de la pena.



DE LA SOLICITUD

Como se indicó, la defensa de la sentenciada **ROSA MARIA MOLINA PEREZ**, solicita se decrete a favor de su prolijada la extinción de la pena por efecto de la prescripción de la misma, además ordenar el archivo y liberación definitiva del expediente y la expedición de comunicación de la decisión a las diferentes autoridades.

Recuerda que su defendida fue condenada por el Juzgado 21 Penal del Circuito Adjunto de esta ciudad, mediante sentencia que quedó ejecutoriada el 25 de agosto de 2014, a pena de 36 meses de prisión, reconociendo a la sancionada el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Seguidamente transcribe los artículos 88 y 89 del C.P. y concluye que a partir de la-ejecutoria de la sentencia, a la fecha ya transcurrieron 5 años, por tanto la sanción penal de encuentra prescrita.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para resolver la petición del defensor, se precisa que:

Si bien se encuentra demostrado que la sentenciada **ROSA MARIA MOLINA PEREZ**, fue condenada a pena de prisión y accesoria, por el Juzgado 21 Penal del Circuito Adjunto de esta ciudad, siendo cobijada con la suspensión de la pena, previa caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso; obligaciones que nunca cumplió la sancionada y durante más de 4 años y 5 meses, las diligencias permanecieron a la espera de que se allegara el fallo de segunda instancia que confirmaba la condena y emitido por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., el 12 de junio de 2014.

Sin embargo, se evidencia, que para la fecha ya no le es posible legalmente al Estado, exigir el cumplimiento de los mandatos impuestos en la sentencia base de esta actuación; por cuanto se advierte que acude al caso al fenómeno jurídico de la prescripción de la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, conforme lo esbozó el defensor y que está regulada en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal.

Así, el Artículo 88 de tal normatividad, en su numeral 4, consagra como una causa de extinción de la sanción penal la prescripción de la misma.

Seguidamente el artículo 89 del Código Punitivo prevé: *"Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.*

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".

Y el artículo 90 ibídem, consagra: *"Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma"*

De conformidad con lo anterior, se observa que **ROSA MARIA MOLINA PEREZ**, fue condenado el 18 de septiembre de 2012 a la pena de 36 MESES de prisión y a la accesoria de INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, por el mismo lapso.

El fallo condenatorio, **cobró ejecutoria el 25 de agosto de 2014**, fecha en que además empezó a correr el término de prescripción de la sanción penal, de 5 AÑOS, toda vez que la pena de prisión impuesta no supera dicho monto; el referido lapso no sufrió interrupción, por cuanto la sentenciada **ROSA MARIA MOLINA PEREZ**, nunca fue privada de la libertad, ni se libró orden de captura en su contra, a fin de que empezara a cumplir efectivamente la sanción. En consecuencia, para el **25 de agosto de 2019** **prescribió la sanción penal privativa de la libertad.**

Por lo anterior, a la fecha ya se EXTINGUIÓ POR PRESCRIPCION la PENA DE PRISION y ACCESORIA, impuestas en esta actuación al sentenciado y así se declarará en este proveído, accediendo de esta manera a la solicitud del defensor.

Es del caso recordar que el asunto solo fue repartido a este estrado judicial, para su conocimiento, el 14 de julio de 2019, es decir a un mes y 10 días de prescribir la sanción, en cuyo término era imposible avocar y conseguir que la sancionada compareciera a cumplir con los mandatos del fallo, si se tiene en cuenta la alta carga laboral con que cuenta este Despacho, en su mayoría asuntos con sentenciados privados de la libertad y acciones constitucionales, que deben ser atendidos de forma inmediata.



Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

De otra parte, se tiene de la sentencia base de esta ejecución al condenado no se le impuso pago de perjuicios a la sentenciada.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DE 36 MESES DE PRISIÓN Y LA ACCESORIA de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el mismo término, impuestas a ROSA MARIA MOLINA PEREZ identificada con C.C. No. 51.628.456 de Bogotá D.C., por las razones fijadas en el auto

SEGUNDO: En firme este proveído, **LIBRAR LAS COMUNICACIONES** a las autoridades que conocieron del fallo, respecto de la extinción de la pena de prisión y accesoria.

TERCERO: Igualmente en firme esta determinación, **EFFECTUAR EL OCULTAMIENTO** al público de las anotaciones de este proceso, que correspondan a la ejecución de la sentencia aquí proferida

CUARTO: Cumplido lo anterior, previo registro, **DEVOLVER LA ACTUACION** al Juzgado de origen, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ